Exp. 301-03-2023-EPEN-00196
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0258**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle [redacted], núm. 50, sector Jeringa, cerca del colmado Macana, municipio y



Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia San Cristóbal, recluido en la cárcel pública de Baní, imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de junio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR, en parte, el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el [redacted], Procurador Fiscal, actuando a nombre y representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 301 03-2024-SSEN-00193, de fecha doce (12) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. su* ***SEGUNDO****: En virtud del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, esta sala de la corte emite propia decisión, y en tal sentido: Modifica el ordinal segundo, para que en lo adelante diga: Declara al imputado [redacted], de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito de homicidio voluntario, y los artículos 83 y 86 de la ley 631-16, para Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados , en perjuicio del hoy occiso [redacted], en consecuencia : se le condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor para ser cumplidos en favor del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad*

Exp. 301-03-2023-EPEN-00196
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> *penal más allá de toda duda razonable en virtud de la suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Publico en el juicio.* ***TERCERO****: Confirma el ordinal Quinto, con relación al imputado* [redacted]*, que lo declara no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario, y los artículos 83 y 86 de la ley 631-16, para el control y regulación de Armas , municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del hoy occiso* [redacted]*, por insuficiencia probatoria, conforme lo dispone el artículo 337 2 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida.* ***QUINTO****: Exime al recurrente, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por ser el recurso interpuesto por el ministerio público, de esta jurisdicción.* ***SEXTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SÉPTIMO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00193 de fecha 12 de julio de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en

consecuencia, lo condenó a doce (12) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00014 de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 11 de febrero de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 26 de febrero del año 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que esta Corte, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, anule sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00152, de fecha 5 de junio*

*de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por la configuración de los vicios denunciados, ordenando, en consecuencia, sentencia directa sobre la base de la prescripciones del artículos 463 del Código Penal, y de manera accesoria la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto, del mismo grado del que dictó la decisión y del mismo Departamento Judicial, para que realice una valoración de las pruebas y que por demás le sea respetado el derecho de defensa del [redacted], las costas deben ser declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación, interpuesto por el señor [redacted] en contra de la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de junio de 2025, pues la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador a la luz de lo planteado en su recurso, fue resuelto conforme al derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia recurrida, según se observa en su contenido*

*general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley en lo concerniente a la culpabilidad del imputado fue debidamente aplicada por la corte a qua y su intención de provocar la muerte a* [redacted] *cuando este le propinó la estocada con el arma blanca, razones más que suficientes para que la Suprema Corte de Justicia desestime el presente recurso de casación y haréis de justicia.*

1.4.3. Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buen día, magistrado, yo espero que el caso sea verificado para que me bajen la condena a lo mínimo que se pueda, porque el caso no nos amerita una condena así grave.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

**II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente expone, en recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *La sentencia resulta ser manifiestamente infundada, por motivación incongruente e incurrir en falta en la motivación Articulo 24, 417.1 C.P.P.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *La falta en que incurre la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en el presente proceso, comete una falta al momento de motivar la decisión que atacamos con el presente recurso de casación, es que la defensa presenta que el tribunal a-quo ha incurrido en falta de motivos en relación a lo solicitado por la defensa, sobre acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado, sin embargo, la corte de apelación, no admite la falta cometida por el Tribunal a quo, sino que trata de suplir la falta, tratando los jueces de la Corte a quo de motivar ellos lo que debió ser motivado por el Tribunal a quo, por lo que incurre en un error, pues no establece en qué página de la sentencia del Tribunal a quo, le da respuesta a lo solicitado por la defensa, por lo que la falta de motivación es evidente y esto no se subsana, con que la corte trate de dar una explicación, pues la corte no es quien ha recibido las pruebas directas del proceso, para conocer en esencia su contenido y realizar una correcta valoración de la misma […] que no es una motivación ni razón suficiente para elevar una sentencia condenatoria de 15 años a 20 años de prisión, sin ni siguiera tener contacto con el desarrollo de los elementos*

*probatorios en la inmediación que si tuvo el tribunal de fondo cuando emitió su sentencia de 15 años. Que este alto tribunal visualice u analice el manejo de la corte, la respuesta de la misma, y no permita que este tribunal de manera errónea aplique un aumento en la sentencia de este ciudadano de manera injusta u por demás injustificada […] Es por todo lo antes expuesto que consideramos que el tribunal así como la Corte a qua, al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en los vicios denunciados, consistente en falta de motivación en la sentencia, contenidas en los artículos 24 del Código Procesal Penal, disposiciones que consagran los criterios para la valoración de los elementos de pruebas, aspectos que fueron vulnerados por el tribunal de marras lo que hace que su sentencia sea manifiestamente infundada. […] Al incurrir en el vicio antes denunciado la corte de apelación incumplió con su obligación de dar respuesta a todo lo planteados por las partes, y en el caso de la especie el Tribunal a quo no ha dado respuesta a los planteamiento de la no en defensa técnica en cuanto a su conclusión y la defensa material del imputado, ha ponderado las declaraciones ofrecidas por el imputado aun cuando está la obligación de hacerlo lo cual trajo como consecuencia la vulneración del derecho de defensa del imputado, por lo que el presente medio debe ser admitido por esta corte y no permitir que se aumente su sanción.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Exp. 301-03-2023-EPEN-00196
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

*[…] El hoy fallecido recibió doce (12) heridas por arma blanca con características compatibles con heridas corto contundentes, cortante o incisa, de naturaleza circunstancial y simplemente mortal, que provocaron la muerte de la víctima [redacted], y como expresa la sentencia como un hecho no controvertido, que el hoy occiso se encontraba sentado jugando domino en madre vieja norte, sector barrio nuevo, colmado Marlene y llegaron el imputado junto a [redacted] a bordo de una motocicleta , y es cuando [redacted], emprendió con un arma blanca en contra de la víctima, procediendo, posteriormente a retirarse del lugar, y que trajo como consecuencia que este último perdiera la vida, por lo que esta corte actuando dentro del marco de la ley, procede a ordenar que [redacted], permanezca veinte (20) de reclusión mayor, dentro de un centro privativa de libertad. -En el presente caso, se impone establecer que la sanción a imponer sea proporcional a los hechos consumados, y a la participación de este en la comisión de hecho punible, en tal sentido, corresponde a los juzgadores mantener un balance entre los derechos de las partes así como la pena a imponer sobre la infracción cometida por este; por lo que la ponderación que deben realizar los jueces se realiza atendiendo la gravedad objetiva del hecho y el daño que se ocasiona a la sociedad; por lo que realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación de derecho de las partes, ponderando la escala legal establecida para las infracciones señaladas, las peticiones del órgano acusador y las conclusiones de la defensa, así como el pedimento de las víctimas, en cuanto a las penas , esta sala tiene a bien establecer la misma, así como la modalidad de cumplimiento, procede aplicar una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, tomando*

> *en cuenta la normativa constitucional, en su numeral 40.16 y procesal penal articulo 339 numerales 1 y 7, por tratarse de una sanción útil, suficiente y equilibrada, a los fines de que el imputado y reflexione sobre los ilícito que ha cometido y que pueda rehabilitarse y reeducarse al finalizar la sanción, y así reinsertarse a la sociedad.. [sic].*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. En el desarrollo del único medio, el recurrente, alega que la decisión emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que no motivó, de manera adecuada, los planteamientos realizados por el acusado en su recurso, de las conclusiones vertidas por la defensa técnica ni lo declarado por el justiciable en su defensa material, consistente en que sean acogidas circunstancias atenuantes a favor del imputado, por ello, alega que dicha omisión va en contra del derecho de defensa así como a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. Denuncia que la Corte *a qua* injustamente aumentó la pena en contra del imputado a veinte (20) años de prisión, sin la debida justificación, pues contrariamente no tuvieron contacto con el desarrollo de los elementos probatorios, conforme fue presentado en el tribunal de fondo que impuso en su sentencia la pena de quince (15) años.

Exp. 301-03-2023-EPEN-00196
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

4.3. Con respecto a las críticas realizadas al aumento de la cuantía de la pena impuesta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación estableció: *[…] El hoy fallecido recibió doce (12) heridas por arma blanca con características compatibles con heridas corto contundentes, cortante o incisa, de naturaleza circunstancial y simplemente mortal, que provocaron la muerte de la víctima* [redacted], *y como expresa la sentencia como un hecho no controvertido, que el hoy occiso se encontraba sentado jugando domino en madre vieja norte, sector barrio nuevo, colmado Marlene y llegaron el imputado junto a* [redacted] *a bordo de una motocicleta , y es cuando* [redacted], *emprendió con un arma blanca en contra de la víctima, procediendo, posteriormente a retirarse del lugar, y que trajo como consecuencia que este último perdiera la vida, por lo que esta corte actuando dentro del marco de la ley, procede a ordenar que* [redacted], *permanezca veinte (20) de reclusión mayor, dentro de un centro privativa de libertad. -En el presente caso, se impone establecer que la sanción a imponer sea proporcional a los hechos consumados, y a la participación de este en la comisión de hecho punible, en tal sentido, corresponde a los juzgadores mantener un balance entre los derechos de las partes así como la pena a imponer sobre la infracción cometida por este; por lo que la ponderación que deben realizar los jueces se realiza atendiendo la gravedad objetiva del hecho y el daño que se ocasiona a la sociedad; por lo que realizando una justa valoración de las pruebas*

*y la aplicación de derecho de las partes, ponderando la escala legal establecida para las infracciones señaladas, las peticiones del órgano acusador y las conclusiones de la defensa, así como el pedimento de las víctimas, en cuanto a las penas , esta sala tiene a bien establecer la misma, así como la modalidad de cumplimiento, procede aplicar una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, tomando en cuenta la normativa constitucional, en su numeral 40.16 y procesal penal artículo 339 numerales 1 y 7, por tratarse de una sanción útil, suficiente y equilibrada, a los fines de que el imputado y reflexione sobre los ilícito que ha cometido y que pueda rehabilitarse y reeducarse al finalizar la sanción, y así reinsertarse a la sociedad.*

4.4. Ante lo examinado, conviene destacar lo decidido por el Tribunal Constitucional relativo a que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas […][1].

[1] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 301-03-2023-EPEN-00196
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

4.5. Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Alzada que *la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria […]*[2].

4.6. La Sala de Casación penal también ha establecido que: *el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable*[3]; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido o, dicho de otro modo, que no sean castigadas con levedad conductas graves ni sean sancionadas con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

4.7. En la especie, resulta pertinente precisar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023
[3] Sentencia núm. 483 del 7 de mayo de 2018, Segunda Sala, SCJ.

criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal (339 de la Ley núm. 72-02, antiguo Código Procesal Penal), no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo cual no ocurre en la especie, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma[4].

4.8. En el caso, resulta oportuno destacar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues, conforme al artículo 304 del Código

[4] Sentencia núm. 0286 del 28 de febrero de 2023, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Penal, el culpable será castigado con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de cinco (5) a veinte (20) años, y en el caso fue aplicada la sanción de veinte (20) años, la cual resulta proporcional y razonable, pues fue demostrado, fuera de toda duda, que el justiciable se apersonó al lugar donde se encontraba [redacted] portando un cuchillo de 15 pulgadas para propinarle 12 heridas con dicha arma blanca, en partes del cuerpo donde se alojaban órganos vitales lo que le provocó la muerte inmediata[5]; por lo cual, contrario a lo afirmado por este, la jurisdicción de apelación sí observó sus argumentos, sin embargo, estos resultaron suficientes para reducir la pena impuesta por el tribunal de juicio, ante la gravedad de los hechos ocurridos, lo cual es ratificado por esta alzada; por ello, la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada falta de motivación alegada en cuanto a la sanción impuesta.

4.9. Del examen de los razonamientos transcritos, se aprecia, opuesto a la interpretación dada por el recurrente, no se evidencia insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* en la decisión tomada, pues dicha jurisdicción recorrió su propio camino

[5] Ver fundamento jurídico núm. 38. Hechos Probados. Sentencia penal núm. 301 03-2024-SSEN-00193, de fecha 12 de julio del 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Pág. 40 y ss.

argumentativo al estatuir sobre lo planteado; de este modo, la alzada se refirió con especificidad en torno a la defensa material y técnica del justiciable recurrente, siendo rechazadas pues comprobó que los vicios denunciados por el acusador eran configurados en la sentencia apelada, la cual, mediante una adecuada apreciación de los medios probatorios que justificaba la pena de veinte (20) años ante la determinación de la gravedad de su responsabilidad penal como autor de homicidio voluntario, como se especificó anteriormente; en ese tenor, dicha dependencia judicial proporcionó una pertinente fundamentación que, justifica la decisión adoptada, solventando así su obligación de motivar; de ahí que no quedó demostrada la aludida violación al derecho de defensa del recurrente.

4.10. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de veinte (20) años de reclusión; y, contrario a la postura sostenida por este, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad,

utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.11. La Sala de Casación penal comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 344 del Código Procesal Penal.

4.12. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de

acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[6]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por el apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una

[6] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de junio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

> **Segundo**: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal**.**

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez* y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Msb/Vc



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*